

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13001-33-33-009-2023-00093-01
Accionante	LUIS DARWIN DÍAZ MACIA
Accionado	COLPENSIONES SA
Vinculado	SALUD TOTAL EPS
Tema	Confirma la sentencia de primera instancia – Se modifican los numerales segundo y tercero ordenando el pago de las incapacidades médicas y el inicio del trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral una vez el accionante allegue los documentos requeridos – La vulneración del derecho de petición y debido proceso conllevó a la afectación del derecho a la seguridad social y mínimo vital debido a que dicha prestación constituye el único ingreso del actor
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 004 de este Tribunal decide la impugnación presentada por la parte accionada, COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS¹, contra el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, el señor Luis Darwin Díaz Macía, elevó las siguientes pretensiones:

1. **“TUTELAR** en mi favor los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por **COLPENSIONES**.
2. ORDENAR al **COLPENSIONES, EPS. Y PRESIDENCIA** (...) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo **EL PAGO DE LA INCAPACIDADES QUE ADEUDAN Y REALIZAR EL DICTAMEN O CALIFICACION DE INVALIDEZ**, que han sido elevadas en defensa de mis intereses, y comprobado el derecho que me asiste proceda con:

- PAGO DE TODAS LAS INCAPACIDADES QUE ADEUDAN,

- A SU VEZ EL DICTAMEN Y/O CALIFICACION DE INVALIDEZ CON EL GRADO QUE SE DETERMINE”

¹ Doc. 13 y 14, respectivamente Exp. Digital.

² Doc. 11 Exp. Digital.

³ Fol. 6 Doc. 01, Exp. digital

3.2. Hechos⁴.

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado al fondo de pensiones Colpensiones, en estado activo, realizando todos los aportes correspondientes, para cubrir las posibles contingencias por vejez, invalidez o muertes.

Indica que elevó solicitud a Colpensiones solicitando el pago de incapacidades y la realización de la evaluación o dictamen de invalidez, anexando las incapacidades relativas al 25 de abril de 2021 hasta septiembre de 2022, sin mediar respuesta por parte de la entidad a pesar de haber transcurrido aproximadamente 3 meses. Por otra parte, señala que inclusive tiene incapacidades hasta marzo del presente año, pero, la EPS Salud Total, a la cual se encuentra afiliado, no ha pagado las incapacidades mencionadas, argumentando que a partir del día 181 al 540 de incapacidad le corresponde el pago de las mismas a la administradora de fondo de pensiones.

Finaliza destacando que, la omisión por parte de Colpensiones y Salud Total vulnera sus derechos al debido proceso, salud, vida digna, en conexidad con su derecho constitucional a la seguridad social, debido a que se impide el pago de las incapacidades y la realización del dictamen de invalidez para definir las condiciones de la pensión y su valor, así como también su ingreso base de liquidación- IBL real y el pago de retroactivos si hay lugar a ello.

3.3. CONTESTACIÓN

3.3.1. COLPENSIONES⁵.

Señaló Colpensiones que, consultadas las bases de datos y aplicativos, se encontró concepto de rehabilitación radicado por SALUD TOTAL EPS el día 22 de junio de 2022 con pronóstico DESFAVORABLE a favor del accionante, razón por la cual no procede en este caso el pago de incapacidades, pues solo hay lugar a dicho pago tratándose de conceptos favorables.

Además, al revisar el expediente administrativo del actor en la entidad, se evidenció que solo hasta el 30 de noviembre de 2022 fue radicada la solicitud relacionada con el pago de incapacidades y determinación del estado de invalidez, petición que no cumple con los requisitos mínimos para su procedencia, toda vez que Colpensiones se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de formularios oficiales para la presentación de declaraciones y realización de pagos.

Manifestó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de las pretensiones incoadas, pues el accionante cuenta con otro medio de defensa para dicho fin, por lo que pide la declaratoria de

⁴ Fols. 1 – 2 Doc. 01, Exp. Digital.

⁵ Fols. 3 – 18 doc. 05, Exp. Digital.

improcedencia de la acción en estudio, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad para el pago de las incapacidades y la calificación.

Adicionalmente, hizo un recuento del trámite administrativo de solicitud de pago de incapacidades y el procedimiento interno para el reconocimiento y pago de este subsidio por Colpensiones.

3.3.2. SALUD TOTAL EPS⁶

En primer lugar, indicó la entidad que el accionante se encuentra actualmente afiliado al régimen contributivo en calidad de cotizante. De acuerdo a la validación realizada por el área de prestaciones económicas, al señor Luis Darwin Díaz Macías se les reconocieron las incapacidades correspondientes a los primeros 180 días continuos, período que culminó el 05 de diciembre de 2021, por tanto, a partir del día 181 de incapacidad, esto es, desde el 06 de diciembre del mismo año, compete al fondo de pensiones llevar a cabo el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral; respecto a este punto, señaló que el actor cuenta con CRI favorable del 16 de junio de 2022, debidamente notificado a Colpensiones. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 277 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2266 de 1998.

Asimismo, insistió en la improcedencia del mecanismo constitucional para dirimir el asunto en estudio dado el incumplimiento del requisito de subsidiariedad y la inexistencia de la vulneración alegada, pues el tutelante no presentó solicitud ante la EPS para el pago de lo reclamado, ya que, de hacerlo, las incapacidades reclamadas estuvieran pagadas, situación que da cuenta de su falta de diligencia.

Por último, pidió se le desvincule del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que las peticiones van directamente dirigidas a Colpensiones.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷.

El Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, en sentencia del 27 de febrero del 2023, resolvió amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, petición, seguridad social y debido proceso del señor Luis Darwin Díaz Macía, vulnerados por Salud Total EPS y Colpensiones, ordenado lo siguiente:

SEGUNDO. ORDENAR a Salud Total EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, PAGUE al actor, si aún no lo hubiere hecho, las incapacidades concedidas entre los días 7 de noviembre de 2021 al 22 de junio de 2022 (cuando remitió concepto de rehabilitación), por el diagnóstico de diabetes mellitus insulínica dependiente, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. También, se le ordena que asuma el pago de las incapacidades

⁶ Fols. 2 – 9 doc. 06, Exp. Digital.

⁷ Fols. 1 – 16 doc. 11, Exp. Digital.

13001-33-33-009-2023-00093-01

superiores a los 540 días, una vez Colpensiones remita la calificación en primera oportunidad del actor, y esta sea inferior al 50%.

TERCERO. ORDENAR A Colpensiones que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, PAGUE al actor, si aún no lo hubiere hecho, las incapacidades concedidas entre los días 23 de junio de 2022 y el 5 de enero de 2023, por el diagnóstico diabetes mellitus insulín dependiente, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, así como las prórrogas que se generen en adelante por la misma patología aquí identificada; inclusive las posteriores al día 540 hasta tanto realice la calificación en primera oportunidad del actor. Luego de allí deberán ser asumidas por Salud Total EPS, en los términos especificados en las consideraciones de esta providencia. Colpensiones podrá recobrar a Salud Total las incapacidades posteriores al día 540 siempre que la calificación en primera oportunidad sea inferior al 50%.

CUARTO: ORDENAR a Colpensiones que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 1 de diciembre de 2022, sobre información para iniciar el trámite de calificación en primera oportunidad, y la ponga en conocimiento del actor al buzón electrónico informado en el escrito de tutela.

QUINTO: ORDENAR a Colpensiones que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de inicio al trámite de calificación en primera oportunidad del actor. Este trámite deberá culminar en un término no mayor de diez (10) días, salvo que el trámite requiere un lapso mayor, lo cual deberá justificarse en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Para efectos de la verificación del cumplimiento del presente fallo, se ordena igualmente a Salud Total E.P.S y a Colpensiones, que a más tardar dentro del día siguiente al vencimiento del plazo que se le concede para ejecutar la medida"

Como fundamento de su decisión, el A-quo analizó, en primer lugar, la vulneración a los derechos fundamentales del señor Luis Darwin Díaz Macías en virtud del no pago de las incapacidades generadas a su nombre por el diagnóstico de diabetes mellitus insulín dependiente por partes de las entidades accionadas. Así pues, señaló la responsabilidad de Salud Total EPS de cancelar las incapacidades generadas al actor desde el 181 hasta el día en que emitió el concepto de rehabilitación favorable ante Colpensiones, esto es, desde el 07 de noviembre de 2021 hasta el 22 de junio de 2022, lo anterior debido a que la entidad promotora de salud no hizo la respectiva remisión antes del día 150 de incapacidad, es decir, antes del 07 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, corresponde a Colpensiones el pago de las incapacidades generadas desde el día 23 de junio de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022, fecha en que se cumplen los 540 días de incapacidad. A partir de los 541 días vuelve a recaer en cabeza de Salud Total EPS el pago de las incapacidades, siempre que el actor sea calificado con menos de 50% de pérdida capacidad laboral. Sin embargo, frente a la omisión de Colpensiones en realizar la correspondiente evaluación de pérdida de capacidad, el Juez de primera instancia le impuso la carga de asumir el pago de las incapacidades que superen el día 540 hasta tanto realice la calificación del accionante en primera oportunidad. En caso de que el porcentaje de calificación sea inferior al

50%, podrá recobrar lo pagado a Salud Total E.P.S; quien asumirá el pago de la prestación, y esta a su vez podrá recobrar al ADRES.

En segundo lugar, estudió si la omisión de Colpensiones dio lugar a una vulneración del derecho de petición y debido proceso del tutelante al no responder la solicitud elevada por éste el 01 de diciembre de 2022, argumentando que, debido al silencio de la entidad accionada el actor fue privado de obtener la información solicitada sobre el trámite de calificación de capacidad laboral dando como resultado la imposibilidad de acceder al mismo y, simultáneamente, al desconocimiento de la entidad responsable de cancelar las incapacidades a partir del día 540.

3.5. IMPUGNACIÓN.

3.5.1. COLPENSIONES⁸.

Como motivo de inconformidad, la entidad precisó que la solicitud presentada por el accionante mediante la cual pretende el pago de las incapacidades se realizó por un canal no autorizado para tal fin, “*recepción de documentos de medicina laboral*”, en tanto el debido trámite para el reconocimiento y pago de dicho subsidio es el de medicina laboral, subtrámite “*determinación de subsidio por incapacidad*”. En ese sentido, se evidenció que no se ha radicado solicitud para el reconocimiento y pago de las incapacidades con el lleno de los requisitos requeridos, razón por la cual al fondo de pensiones no le ha sido posible llevar a cabo el correspondiente estudio.

Resaltó que dicho reconocimiento no puede hacerse de oficio, ya que requiere la presentación de ciertos documentos necesarios por parte del actor para el estudio de la prestación, por medio del canal autorizado, situación que no se ajusta al presente caso, resultando en el no agotamiento del procedimiento de reclamación administrativa ante Colpensiones frente a las incapacidades ni frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral solicitada.

Por último, solicitó que se declare la improcedencia de la acción en estudio y se revoque el fallo de primera instancia.

3.5.2. SALUD TOTAL EPS⁹.

Indicó la entidad que reconoció al actor la prestación económica a la que legalmente se encuentra obligada, es decir, hasta el día 180 de incapacidad, que se cumplieron el 05 de diciembre de 2021, por tanto, a partir del 06 de diciembre de 2021 (día 181 de incapacidad) le corresponde al fondo de pensiones asumir el pago de las incapacidades generadas desde esa fecha, además de iniciar el proceso de calificación de pérdida laboral.

⁸ Fols. 3 – 14 doc. 13, Exp. Digital

⁹ Fols. 2 – 10 doc. 14, Exp. Digital.

13001-33-33-009-2023-00093-01

Por otra parte, señaló que el accionante no ha radicado ante ella incapacidades para el reconocimiento y pago de las mismas, situación que implica el desconocimiento en la generación de incapacidades por los periodos que el fallo de tutela les impuso.

Asimismo, insistió en la improcedencia de la acción de tutela ya que no existe por su parte una vulneración a los derechos del tutelante en virtud del pago del subsidio económico reclamado ni se configura la legitimación en la causa por pasiva, solicitando la revocación del fallo impugnado.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 10 de marzo de 2023¹⁰ se concedió la impugnación interpuesta por Colpensiones y Salud Total EPS¹¹, siendo asignado el conocimiento del asunto a este Tribunal, de conformidad con el reparto realizado en la misma fecha¹², por lo que se admitió a través de providencia de dicha calenda¹³.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarreen nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto de Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en esta instancia es el siguiente:

- 1. ¿Se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de las incapacidades de origen común, así como la protección a los derechos fundamentales de petición y debido proceso?*

Una vez resuelto lo anterior, se entrarán a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¹⁰ Doc. 16, Exp. Digital.

¹¹ Doc. 13 y 14, respectivamente, Exp. Digital.

¹² Doc. 17, Exp. Digital.

¹³ Doc. 18, Exp. Digital.

2. *¿Existe una vulneración de los derechos al mínimo vital y seguridad social del accionante por parte de Salud Total EPS al omitir el pago de las incapacidades generadas desde el día 181 hasta la fecha de remisión del concepto de rehabilitación al fondo de pensiones?*
3. *¿Debe revocarse la orden impuesta a Colpensiones de ordenar el pago de las incapacidades impuestas por el A-quo, como quiera que la petición presentada por el actor no cumple con los requisitos necesarios para estudiar y resolver de fondo lo pretendido?*

5.3. Tesis de la Sala

La Sala declarará la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas por origen común y, confirmará el amparo de primera instancia al haberse demostrado la grave afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital. Pero modificará el numeral segundo en el sentido de ordenar que el pago **entre los días 06 de diciembre de 2021 al 22 de junio de 2022**, sea asumido por Salud Total EPS, al haber remitido el concepto de rehabilitación después de los 150 días de incapacidad.

Igualmente, modificará el numeral tercero de la providencia impugnada, en la cual se le ordena a COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes **a la recepción de los documentos requeridos al actor**, PAGUE a éste, si aún no lo hubiere hecho, las incapacidades concedidas entre los días 23 de junio de 2022 y el 5 de enero de 2023, La razón de esta decisión la entidad antes mencionada violó el artículo 17 de Ley 1437 de 2011, al no haberle contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud de pago cuales eran los documentos a complementar.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para abordar los problemas jurídicos planteados la Sala estudiará los siguientes temas: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Procedencia de la acción constitucional para el pago y reconocimiento de incapacidades de origen común; iii) Régimen de Seguridad Social en Salud para el pago de incapacidades de origen común – Entidad prestadora con la obligación de correr con la dispensa de esta clase de emolumentos iv) Presupuestos de efectividad del derecho de petición; y, v) Caso concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública o incluso de los particulares. Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso. Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Procedencia de la acción constitucional para el pago y reconocimiento de incapacidades de origen común

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹⁴, ha establecido que el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales adeudadas procede por la vía de la acción de tutela, en aquellos casos en los que el juez constitucional advierta que el no pago de incapacidades pueda generar un detrimento mayor a los derechos del tutelante, toda vez que, existen factores como la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares, que son aspectos de obligatoria ponderación, pues exigirle a ciertas personas asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, en algunos casos podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental, como la dignidad humana o el mínimo vital, se prolongue de manera injustificada. Así las cosas, la sentencia T-490 de 2015¹⁵ fijó una serie de reglas en materia de idoneidad de la acción de tutela para el reconocimiento de las incapacidades médicas laborales por parte de las E.P.S¹⁶.

En este sentido, menciona el Máximo Órgano de Cierre Constitucional, mediante esta misma sentencia, que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar los beneficios prestacionales, entre ellas las incapacidades, se hace necesaria la intervención

¹⁴ Ver [sentencia T 265 de 2022 M.P. Cristina Pardo Schlesinger](#); [sentencia T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo](#); [sentencia T-876 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo](#); [sentencia T 140 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio](#)

¹⁵ [Sentencia T-490 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio](#)

del Juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el solicitante.

En consecuencia, la acción de tutela se eleva como el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la seguridad social, cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de este subsidio económico, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, trámite que tiende a carecer de idoneidad, en razón del tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza, lo cual, habilita a la tutela, para resolver esta clase de litigios, siempre que se cumplan con los principios generales de la acción constitucional¹⁷.

5.4.3. Régimen de Seguridad Social en Salud para el pago de incapacidades de origen común – Entidad prestadora con la obligación de correr con la dispensa de esta clase de emolumentos

Las incapacidades médicas pueden tener origen en una enfermedad y/o un accidente, o ser de procedencia común. En uno u otro caso el sistema integral de seguridad social prevé el pago de las respectivas incapacidades. Sin embargo, dependiendo de cuál sea el origen varía la entidad encargada de cancelar las respectivas incapacidades.

En lo concerniente a las enfermedades de origen común, las incapacidades menores, esto es, que tengan una duración máxima de dos (2) días, serán asumidas directamente por el empleador conforme a lo dispuesto en el Decreto 2943 de 2013. De igual forma, a la EPS le corresponde pagar las incapacidades de origen común a partir del día tres (3), siempre y cuando la misma sea prórroga de otra, y no supere los cientos ochenta (180) días.

En ese estado de la evolución de la incapacidad del afiliado, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral o de la posibilidad de recuperación. Y toma un papel importante el concepto favorable de rehabilitación, por ello, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP que corresponda antes del día 150. En los eventos en que las EPS no cumplan lo anterior, les compete pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, es decir, les asistirá el deber de asumir el pago de dichas sumas desde el día 181 y hasta el día en que emitan el concepto en mención.

En caso de que la EPS emita concepto favorable de rehabilitación, la AFP tendrá que postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días calendario adicional a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS. En este evento se generará el derecho al

¹⁷ [Sentencia T-161 del 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger](#)

reconocimiento de un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador que estará a cargo de la AFP a la que se encuentre afiliado, según lo dispone el Artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

Superados los 540 días de incapacidad, si el trabajador continúa recibiendo incapacidades, aunque hubiese sido calificado con una pérdida de capacidad inferior a 50%, surge el interrogante de quién es el llamado al reconocimiento y pago de las mismas. Es así como la Ley 1753 de 2015, en su artículo 67, y posteriormente, 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018, con el fin de superar el vacío legal que existía en esta materia, estableció la obligación de reconocer y pagar las incapacidades por enfermedad de origen común de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud que superen los 540 días continuos a las EPS.

En lo atinente a los porcentajes en que debe ser pagado el auxilio monetario por incapacidades médicas de origen común, el artículo 27 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que, el trabajador que tenga una incapacidad comprobada, ocasionada por enfermedad no profesional, tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario del 66,67% del salario base de cotización en los primeros 90 días de incapacidad continua, y a partir del día 91 en adelante, el 50% del salario. Prestación que, con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, en principio, pasó de estar en cabeza del empleador, a estar a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así es como la Corte Constitucional, en su sentencia C-543 DE 2007¹⁸, reiterada en múltiples ocasiones, indicó, tras considerar lo plasmado en el artículo en comento, que es *"pertinente distinguir aquellas situaciones en las que el valor del auxilio monetario por enfermedad no profesional sea inferior al salario mínimo legal, en las que se desconocería la garantía constitucional de todo trabajador a percibir el salario mínimo vital, consagrado en el artículo 53 superior, más aún en condiciones de afectación de su salud que no le permiten temporalmente trabajar. En esas circunstancias, la Corte entiende que el porcentaje del auxilio monetario por enfermedad no profesional no quebranta el principio de igualdad y el estatuto del trabajo, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal"*.

En consecuencia, se debe entender que dicho subsidio no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, cuando el empleado tenga como ingreso base de cotización el valor del mismo.

5.4.4. Presupuestos de efectividad del derecho de petición

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la

¹⁸ [Sentencia C-543 DE 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis](#)

ley. En efecto, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título II del CPACA, en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular a las autoridades, sea verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, salvo que se traten de peticiones de documentos y de información o de consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, caso en el cual deberán contestarse dentro de los 10 y 30 días hábiles siguientes a su presentación, respectivamente; de no ser posible contestarlas o resolverlas en dicho término, *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*. (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015)

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido. En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución¹⁹.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-149/13, procedió a señalar las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(...) 5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad No. 007 del 18 de enero de 2017; M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp: D-11519.

(...) 4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante."

5.5. CASO CONCRETO

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Teniendo en cuenta los hechos planteados en el escrito de tutela, su contestación, y los argumentos expuestos en las impugnaciones presentadas, corresponde a la Sala dar respuesta al primer problema jurídico del asunto, consistente en la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la tutela, así:

- (i) Legitimación por activa: Se encuentra en cabeza del señor Luis Darwin Díaz Macía por ser el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, al haberse expedido en su favor las incapacidades médicas por el diagnóstico de diabetes mellitus insulino dependiente, cuyo pago pretende a través de la petición presentada el día 30 de noviembre de 2022²⁰, por medio de la cual también solicitó ante Colpensiones el inicio del trámite para la calificación de pérdida de capacidad laboral y la determinación de los documentos faltantes para tal fin, frente a la cual alega no haber obtenido respuesta.
- (ii) Legitimación por pasiva: La ostenta la AFP Colpensiones, por ser la entidad ante la cual se presentó la petición del 30 de noviembre de 2022, a quien le corresponde darle el trámite debido y resolver de fondo. De igual forma, está legitimada Salud Total EPS, a comparecer como vinculada, como quiera que ante esta se tramitaron las incapacidades correspondientes a los primeros 180 días, los cuales fueron reconocidos y pagados, además, dicha entidad reportó a Colpensiones el concepto médico de rehabilitación favorable del 22 de junio de 2022 del actor²¹.
- (iii) Inmediatez: Encuentra esta judicatura que, la petición de pago de incapacidades e inicio del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral fue radicada el día 30 de noviembre de 2022²², habiéndose interpuesto la acción de tutela el día 13 de febrero 2023²³, a menos de tres (3) meses de la presentación de aquella, y dentro de los seis

²⁰ Fols. 10 – 13 Doc. 01 Exp. Digital.

²¹ Fol. 10 – 12 Doc. 06 Exp. Digital.

²² Fol. 10 – 13 Doc. 01 Exp. Digital.

²³ Doc. 02 Exp. Digital.

(6) meses siguientes, término razonable dispuesto por la jurisprudencia²⁴, por lo que resulta evidente el cumplimiento de este requisito, máxime si se tiene en cuenta que lo que se discute es la falta de respuesta de esta y la falta de pago de las incapacidades causadas a su favor, circunstancias que, a juicio del accionante, permanecen en el tiempo y son actuales.

- (iv) Subsidiariedad: Conforme a lo plasmado en el marco normativo y jurisprudencial de este proveído, se estima que la acción de tutela no es, en principio, el medio idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, por cuanto el interesado dispone del proceso laboral ordinario y del proceso abreviado ante la Superintendencia Nacional de Salud para obtener la protección de sus derechos; sin embargo, el juez constitucional no puede dejar de lado que *"la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud"*, además, el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales.

Así las cosas, la Sala reconoce la calidad de sujeto de especial protección de la que goza el actor, debido a las incapacidades médicas expedidas por su médico tratante entre el 28 de abril de 2021 hasta el 05 de enero de 2023, dada la enfermedad de la que adolece; lo anterior indica la vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social que dan lugar a la procedencia excepcional de la tutela para obtener el pago de esta prestación económica, de las cuales se desprende que el pago de las mismas representa su único sustento, motivo por el cual, se concluye que el medio de defensa ordinario a su disposición no resulta idóneo y eficaz.

Igualmente, se advierte que, dentro del asunto, también se discute la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales dada su naturaleza iusfundamental, hacen procedente la tutela para obtener su protección, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política.

En efecto, se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que se entrará a estudiar y resolver el siguiente problema jurídico planteado.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el accionante presentó solicitud el 30 de noviembre de 2022²⁵ ante Colpensiones a través de correo certificado

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁵ Fols. 10 – 13 Doc. 01 Exp. Digital.

entregado en las instalaciones de la entidad, solicitando el pago de las incapacidades reconocidas al mismo por el diagnóstico de diabetes mellitus insulín dependiente, así como también, el inicio del trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral, mencionando que queda atento al requerimiento de alguna información adicional.

Revisado el expediente, se advierte que Colpensiones no brindó respuesta a dicha solicitud dentro del término con el que contaba para tal fin, esto es, los 15 días siguientes a su recepción, tal como lo sostuvo el A-quo, pues solo emitió contestación el 14 de marzo de 2023, después de haberse proferido el fallo impugnado.

Así las cosas, obra en el expediente documento allegado por Colpensiones²⁶ en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia, resolviendo la petición del actor, decisión que fue notificada el 14 de marzo de 2022²⁷. En dicha respuesta, si bien Colpensiones no resuelve de fondo lo pedido, indica cuál es la documentación requerida para proceder con el desembolso de la prestación económica por concepto de incapacidad, como lo son el certificado de relaciones de incapacidad, los certificados individuales de cada una de las incapacidades que necesita le sean pagadas transcritas por su EPS , que cumplan con los requisitos del artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022 y el certificado de cuenta bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días anteriores a la fecha de radicación.

Asimismo, señala que el actor no aportó en su totalidad los documentos necesarios para iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, indicando como faltantes las pruebas objetiva e historias de medicina interna por dm, irc y ulcera en miembro inferior.

Realizada la confrontación entre la solicitud presentada por el tutelante, junto con sus anexos y la respuesta emitida por Colpensiones, se observa que el actor allegó su historia clínica²⁸ así como distintas incapacidades médicas expedidas por su médico tratante²⁹, las cuales no se encuentran transcritas por la EPS³⁰, ni cumplen con los requisitos, establecidos en el Decreto 1427 del 2022, capítulo 3º artículos 2.2.3.3.1 y 2.2.3.3.2, para el reconocimiento y pago de esta prestación económica.

No obstante, cabe resaltar que no se le puede sustraer responsabilidad a Colpensiones por su omisión, pues, tal como lo establece el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, cuando la administración advierta que la solicitud radicada está incompleta para resolver de fondo, deberá poner en conocimiento del

²⁶ Fols. 19 – 28 Doc. 22 Exp. Digital.

²⁷ Fol. 30 Doc. 22 Exp. Digital.

²⁸ Fols. 5 – 24 Doc. 09 Y 11 – 83 Doc. 10 Exp. Digital.

²⁹ Fols. 25 – 77 Doc. 09 Exp. Digital.

³⁰ La transcripción se entiende como un procedimiento en el que la EPS valida técnica y científicamente la pertinencia de generar una incapacidad que le fue recetada a uno de sus afiliados en papelería no oficial, debido a que se llevó a cabo en atención por urgencias, hospitalización, SOAT, o por un prestador de servicios.

13001-33-33-009-2023-00093-01

petionario los trámites de gestión a su cargo, dentro de los 10 días siguientes la radicación de la petición, para que, a su vez, éste subsane en el término de un mes, situación que no fue atendida en este asunto, pues el requerimiento de documentos fue expedido el 14 de marzo de 2023 después de más de 3 meses de haberse presentado la solicitud .

En ese sentido, queda claro que Colpensiones al no responder en tiempo le impuso una barrera al accionante, coartando su oportunidad de satisfacer los requerimientos para obtener lo solicitado como pretensión en un tiempo razonable, pues, para la fecha de presentación de la petición contaba con incapacidad médica vigente y de habersele informado los documentos faltantes éste hubiera podido aportarlos y así acceder al pago sin la necesidad de acudir a este mecanismo constitucional. De lo anterior se evidencia que, la vulneración del derecho de petición y debido proceso por parte de la entidad, ocasionó la afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social y, la gravedad de la misma, al mínimo de vital del actor, en virtud del reemplazo que representa el subsidio económico por incapacidad del salario que percibe el empleado, motivo por el cual le asiste la obligación de asumir el pago de las incapacidades medicas generadas desde el día 181 hasta el 540, siempre y cuando el concepto de rehabilitación le haya sido notificado dentro de los 150 días de incapacidad, en caso contrario, dicha carga le corresponderá a partir de la fecha en que le haya sido debidamente notificado el mentado concepto.

Es decir, la jurisprudencia a través de distintos pronunciamientos ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud, de ahí la importancia que las entidades encargadas de reconocer y pagar la prestación económica, que se constituye como un derecho a la seguridad social, no dilaten injustificadamente el desembolso de la misma.

De conformidad con el estudio del expediente, se puede extraer que el actor tiene causadas las siguientes incapacidades:

INCAPACIDAD	FECHA DE EXP.	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	DIAS ACUM.	ENTIDAD RESPONSABLE DE PAGO	ESTADO
P10202959 Fol. 55 Doc. 09	28/04/2021	28 de abril de 2021	27 de mayo de 2021	30		Empleador hasta el 2º día Salud total EPS del día 3 al 30	Pagada
P10094340 Doc. 06 fol. 3	No Registrado	26 De Mayo De 2021	04 De Junio De 2021	10	40 ³¹	Salud Total Eps	Pagada

³¹ Los días acumulados suman 36 debido a que, de los primeros 30 días le corresponderían los 2 primeros al empleador, por tanto, quedan 28 días a cargo de la EPS. Sin embargo, realizado el recuento de los días causados, se advierte que entre la incapacidad del 28/04/21 al

P11143258 Doc. 06 fol. 3	No registra	17 de junio de 2021	16 de julio de 2021	30	70	Salud Total EPS	Pagada
P11179736 Doc. 06 fol. 3	No registra	17 de julio de 2021	12 de agosto de 2021	27 ³²	97	Salud Total EPS	Pagada
P11184423 Fol. 14 Doc. 01	No registra	12 de agosto de 2021	10 de septiembre de 2021	29	126	Salud Total EPS	Pagada
P11209151 - Ver Fol. 27 Doc. 09	7/09/2021	11 de septiembre de 2021	10 de octubre de 2021	30	156	Salud Total EPS	Pagada
P11253633 - Ver Fol. 29 Doc. 09	12/10/2021	11 de octubre de 2021	09 de noviembre de 2021	30	186	Salud Total EPS después del día 180 de incapacidad por mora en remisión de concepto de PCL	Pagada hasta el 07/11/2021
P11316080 Ver fol. 31 Doc. 09	6/11/2021	06 de noviembre de 2021	05 de diciembre de 2021	26	212	Salud Total EPS	No registra
Ver Fols. 34 y 3 Doc. 09	14/12/2021	06 de diciembre de 2021	04 de enero de 2022	30	242	Salud Total EPS	No registra
Ver Fol. 75 Doc. 09	No registra	05 de enero de 2022	10 de enero de 2022	6	248	Salud Total EPS	No registra
Ver Fol. 37 Doc. 09	11/01/2022	11 de enero de 2022	09 de febrero de 2022	30	278	Salud Total EPS	No registra
Ver Fol. 39 Doc. 09	4/02/2022	10 de febrero de 2022	11 de marzo de 2022	30	308	Salud Total EPS	No registra
Ver Fol. 41 Doc. 09	15/03/2022	12 de marzo de 2022	10 de abril de 2022	30	338	Salud Total EPS	No registra
Ver Fol. 44 Doc. 09	19/04/2022	11 de abril de 2022	10 de mayo de 2022	30	368	Salud Total EPS	No registra
Ver Fol. 47 Doc. 09	17/05/2022	11 de mayo de 2022	09 de junio de 2022	30	398	Salud Total EPS	No registra
Ver Fol. 49 Doc. 09	21/06/2022	10 de junio de 2022	09 de julio de 2022	30	428	Salud Total EPS hasta el 22 de junio, fecha en que remitió el Concepto PCL Colpensiones a partir del 23 de junio	No registra

27/05/21 y la que comienza el 26/05/21 al 04/06/21 se repiten dos días que la entidad ya pagó, por tanto, el pago no corresponde a 28 días sino 26.

³² De igual forma, en la incapacidad del 17/07/21 al 21/08/21 y la que comienza el 13/08/21 al 10/09/21 se superponen 9 días, por tanto, el total de días pagados son 27.

13001-33-33-009-2023-00093-01

Ver Fol. 51 Doc. 09	12/07/2022	10 de julio de 2022	08 de agosto de 2022	30	458	Colpensiones	No registr
Ver Fol. 53 Doc. 09	9/08/2022	09 de agosto de 2022	07 de septiembre de 2022	30	488	Colpensiones	No registr
Ver Fol. 56 y 64 Doc. 09	6/09/2022	08 de septiembre de 2022	07 de octubre de 2022	30	518	Colpensiones	No registr
Ver Fol. 59 y 67 Doc. 09	11/10/2022	08 de octubre de 2022	06 de noviembre de 2022	30	548	Colpensiones	No registr
Ver Fol. 69 Doc. 09	1/11/2022	07 de noviembre de 2022	06 de diciembre de 2022	30	578	Colpensiones	No registr
Ver Fol. 72 – 73 Doc. 09	6/12/2022	07 de diciembre de 2022	05 de enero de 2023	30	608	Colpensiones	No registr

Del cuadro anterior, se desprende que el actor inició de manera continua las incapacidades por L97 como motivo de la misma, el 28 de abril de 2021 y finalizó el 05 de enero de 2023, porque las interrupciones dentro de ese lapso no fueron superiores a 30 días. En consecuencia, los 180 días vencieron el 03 de noviembre de 2021, hasta aquí, en principio, le corresponde el pago a la EPS Salud Total, y del día 181 al 540, siendo este el 29 de noviembre de 2022, le corresponde el pago a la AFP, que en este caso es Colpensiones.

Ahora bien, descendiendo a los motivos de inconformidad planteados por Salud Total EPS para esta Sala, se evidencia que, efectivamente, es responsable del pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 180, debido a la mora en la remisión del concepto de rehabilitación del actor al fondo de pensiones, pues realizó el envío el 22 de junio de 2022, después de los 150 días de incapacidad (04 de octubre de 2021, según cuadro anexo); lo anterior sustentado en el párrafo sexto del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el cual modifica el artículo 41 de la ley 100 del 93, estudiado en el marco normativo de este proveído.

Por lo expuesto, la Sala comparte lo decidido por el A quo al ordenar a Salud Total EPS las incapacidades médicas, por tanto, se ordenará el pago de las mismas a partir del día 04 de noviembre de 2021 (día 181 de incapacidad) hasta el 22 de junio de 2022 (día 411 de incapacidad), fecha en la que realizó la remisión del concepto de rehabilitación del accionante, lo anterior dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

En cuanto a Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, se concluye que deberá pagar las incapacidades generadas a partir del día siguiente a la notificación del concepto de rehabilitación, esto es, el 23 de junio de 2022 (día 412 de incapacidad) hasta la incapacidad del 05 de enero de 2023, de acuerdo a lo avizorado en el expediente.

13001-33-33-009-2023-00093-01

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que esta Sala advirtió en efecto que la documentación aportada por el accionante ante Colpensiones para el reconocimiento y pago del auxilio económico no contaba con la totalidad de documentos y requisitos exigidos la orden impuesta a esta administradora de pensiones estará condicionada a que el actor allegue y cumpla con los mismos. Dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de los documentos Colpensiones deberá pagar las incapacidades médicas que le corresponden e iniciar el trámite de pérdida de capacidad laboral del actor.

Así las cosas, la Sala modificará la providencia de primera instancia, en los numerales segundo y tercero de este fallo, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo y tercero del fallo impugnado, los cuales quedarán así:

*“SEGUNDO. ORDENAR a Salud Total EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, PAGUE al actor, si aún no lo hubiere hecho, las incapacidades concedidas **entre los días 06 de diciembre de 2021 al 22 de junio de 2022** (cuando remitió concepto de rehabilitación), por el diagnóstico de diabetes mellitus insulino dependiente, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. También, se le ordena que asuma el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, una vez Colpensiones remita la calificación en primera oportunidad del actor, y esta sea inferior al 50%. Aclarando que debe revisar el valor o monto de los 26 días últimos pagados que corresponden al periodo del 10 de noviembre al 05 de diciembre de 2021.*

TERCERO: ORDENAR A Colpensiones que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de los documentos requeridos al actor, PAGUE a éste, si aún no lo hubiere hecho, las incapacidades concedidas entre los días 23 de junio de 2022 y el 5 de enero de 2023, por el diagnóstico diabetes mellitus insulino dependiente, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, así como las prórrogas que se generen en adelante por la misma patología aquí identificada; inclusive las posteriores al día 540 hasta tanto realice la calificación en primera oportunidad del actor.

Luego de allí deberán ser asumidas por Salud Total EPS, en los términos especificados en las consideraciones de esta providencia. Colpensiones podrá recobrar a Salud Total las incapacidades posteriores al día 540 siempre que la calificación en primera oportunidad sea inferior al 50%.”

SEGUNDO: En lo demás, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

13001-33-33-009-2023-00093-01

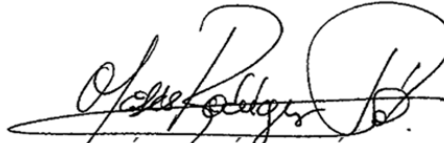
TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 022 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ